



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL  
ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE  
SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE  
ASAMBLEA DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**I.-** En Sesión pública ordinaria de fecha 28 de Octubre del año 2015, el Diputado Alfredo Zamora García, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el párrafo segundo del artículo 166 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

**II.-** En reunión de trabajo de los Diputados integrantes de la Comisión Permanente, se procedió al estudio y valoración jurídica de la propuesta.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**III.-** De conformidad con los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, en referencia a la iniciativa turnada a esta Comisión, se emite Dictamen de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracciones I, y 55 fracción I, inciso a), y demás relativos de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 101 fracción segunda de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular.

**TERCERO.-** En la iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 166 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Argumenta el iniciador que “El marco jurídico del Estado se ha ido modernizando, acorde a la necesidades de las instituciones para hacerlas más eficientes y eficaces, con las cuales se les otorgue una mejor seguridad jurídica, social, económica y cultural a la sociedad sudcaliforniana.

Que en cuanto a la derogación que se propone, insta impulsar la modernización institucional, para que el quehacer como legisladores contribuya a generar nuevos procesos de flexibilización y apertura democrática, con la única y firme intención de mejorar el trabajo de este Poder Legislativo.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

En específico, manifiesta el iniciador que si bien es cierto que no existe restricción alguna para que los diputados y diputadas puedan presentar iniciativas con proyecto de Decreto en cualquier materia, si lo hay en la Constitución, restringiendo esta facultad para que las iniciativas de reforma constitucional sea de por lo menos tres diputados, situación que dificulta el trabajo legislativo, ya que impone un requisito excesivo a las y los diputados que individualmente tengan el ánimo de iniciar reformas a la constitución.

De tal manera que, ante tal referencia, el derecho de los legisladores, se ve disminuido, al imponer un requisito adicional, al de ser electos para esa función, atentando así contra los principios de la democracia representativa.

Esto es así, ya que derecho de los legisladores debe fortalecerse en su más amplio sentido de expresión y aplicación, eliminando aquellas acciones que menoscaben o que le impongan requisitos que no tiene mayor objeto que contar con un cabildeo previo de baja escala.

En esa tesitura, resulta de nula aplicación tal requisito, pues al presentarse se tendrá que darle el trámite legislativo correspondiente para su estudio y emisión de dictamen, legitimando cualquier reforma Constitucional por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

Las iniciativas de reforma a nuestra Constitución, de acuerdo a la teoría constitucional, se justifican en primer lugar para adaptar el texto constitucional a la cambiante y dinámica realidad política y en segundo para cubrir lagunas que pueda tener el texto constitucional.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Se argumenta en la iniciativa que en los 31 Estados que conformamos la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de presentar iniciativas de reforma constitucional se circunscribe a los requisitos de cualquier iniciativa de ley, esto es así, ya que la puede presentar cualquier diputada o diputado local, solo en nuestro Estado se encuentra regulado en un supuesto distinto, ya que como lo señalamos anteriormente, nuestro texto constitucional establece que la iniciativa sea suscrita por tres diputados o por una fracción parlamentaria, contexto que nos refiere que ya es tiempo de adaptar nuestro texto constitucional a la realidad política, que en principio contraviene lo dispuesto por el artículo 57 de la Propia Constitución del Estado, en la cual determina de forma clara, que los que tienen derecho a iniciar leyes, son: El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, por lo tanto consideramos excesivo que se pida la suscripción de 3 diputados para la presentación de iniciativas de reforma a la Constitución.

De la misma manera que no existe restricción para que los Diputados puedan presentar iniciativas con Proyecto de Decreto en las legislaturas de los Estados, en esa misma disposición se encuentra el Congreso de la Unión en su artículo 135, mediante el cual establece:

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Como es notorio, no existe la restricción de presentación, ni en el máximo ordenamiento Jurídico y tampoco en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento de la Cámara de Diputados o del Senado de la Republica del Congreso de la Unión, con lo cual muestra el fortalecimiento del derecho individual de cada legislador.

**CUARTO.-** Esta Comisión de Dictamen, al hacer la revisión del texto normativo del artículo 166 y de su segundo párrafo que se propone derogar, se prevé su vigencia en el siguiente sentido:

**166.-** La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.

Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. Estas Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.

De lo anterior se desprende con claridad que al establecer en el artículo 57 constitucional, quienes tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, resulta innecesaria quedara en el segundo párrafo, más aun cuando ya se encuentra manifestado en el primer párrafo del artículo 166, refiriendo, que para que una reforma constitucional sea aprobada deberá contar con por lo menos el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran la legislatura.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Por ello consideramos procedente la iniciativa de referencia, con la cual se estará avanzando en la modernización del marco jurídico constitucional, respetando el derecho de los legisladores y legisladoras para proponer iniciativas de reforma, misma que al cumplir con el proceso legislativo, éste invariablemente deberá cumplir con la votación calificada prevista tanto en el primer párrafo del artículo 166 Constitucional, así como en los numerales 161 y 164 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, por cuanto al procedimiento de votación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea, solicitando su voto aprobatorio al siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**SE DEROGA** EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Deroga** el párrafo segundo del Artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**166.- ...**

Párrafo segundo.- se deroga.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” a los seis días del mes de Noviembre de dos mil quince.

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.  
PRESIDENTE

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.  
SECRETARIA.

DIP. MARCO ALMENDARIZ PUPPO.  
SECRETARIO